



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00387**-00
Accionante: MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DIAZ
Accionada: ASOPAGOS S.A.S.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante en su propio nombre formula la acción y manifestó que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señalo que el día 21 de abril del año que avanza, radicó por medio de correo electrónico petición ante la accionada ASOPAGOS S.A.S., sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta concreta, de fondo, clara y precisa a lo solicitado.

2.- Sostuvo que pese a haber gestionado lo pertinente para la respuesta de dicha petición, la accionada no le ha dado alcance, lo que le ha generado un perjuicio enorme e implica una vulneración de sus derechos constitucionales como legales al no haber resuelto de manera satisfactoria su escrito.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a ASOPAGOS S.A.S. a través de su representante legal que proceda, dentro del término que del despacho disponga, de respuesta a la petición presentada ante ella el pasado 21 de abril de 2020 de manera concreta, de fondo, clara y precisa a lo solicitado.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 18 de Junio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES y a SANITAS EPS, ordenándose así oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES: Su apoderado judicial designado por el Jefe de la Oficina Jurídica, luego de hacer mención a los antecedentes de la tutela y efectuar un breve recuento de su creación, régimen normativo, funciones asignadas, y un análisis respecto del derecho de petición y la falta de legitimación en la causa por pasiva cuya argumentación se ha de tener integralmente inserta en este fallo, indicó que para el caso concreto, frente a este ente se configura una falta de legitimación, toda vez que el derecho de petición a que se hace mención en los hechos de la tutela fue radicado ante la accionada, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en su cabeza, desconocer la veracidad de los hechos descritos por la accionante y por tanto no tiene injerencia alguna sobre la respuesta a proporcionarse.

Conforme lo anterior, solicito negar el amparo en lo que tiene que ver con e ADRES y en consecuencia acceder a su desvinculación de la acción constitucional, argumentando que de los hechos descritos no puede emitir juicios de valor respecto de los mismos y que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

- ASOPAGOS S.A.S., a través del suplente de Gerente se pronunció dentro del término otorgado sobre la acción que les fue incoada, indicando que es una

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

sociedad que presta el servicio de Operador de Información para el pago de aportes a la Seguridad Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, procediendo a hacer un recuento de las motivaciones de su existencia y las funciones a ella encomendadas dentro del sistema de cotizaciones al sistema (el cual por economía procesal, se considerara integrado en su integridad a la presente providencia).

Ahora bien, respecto de los hechos materia de la presente acción, indicó como parcialmente ciertos algunos y explicita que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2020 le solicitaron a la accionante un término para proceder a expedir la correspondiente respuesta al escrito enviado por ésta el día 21 de abril de 2020; así mismo resaltó que mediante misiva datada 19 de Junio de los cursantes, remitió la respuesta definitiva a la petición, la cual fue enviada a la misma dirección de correo electrónico suministrada por la accionante en su escrito de petición, citando para tal efecto el contenido de la misma.

Precisó, respecto al contenido de la petición, que su labor se limita a liquidar *“los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, de acuerdo con la información reportada por los aportantes y quien es el encargado de enviar la información de los aportes recaudados a cada una de las administradoras en las cuales se encuentran afiliados los cotizantes. Adicionalmente, entre otras funciones, el Operador de Información debe verificar la realización del pago hecho por medio del sistema financiero, previa articulación centralizadora de la información ante el Banco de la República”*.

Conforme lo anterior, peticiona bajo los aspectos fácticos y jurídicos en los que funda su defensa, que se declarase la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, por cuanto dió respuesta a la petición presentada ante ella y porque con la labor realizada indica haber cumplido en su integridad todas y cada de sus obligaciones legales y reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **SANITAS EPS**, permaneció silente durante el término de traslado concedido.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado y con ello se encuentra o no garantizado el derecho fundamental invocado.

VII. CONSIDERACIONES

➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*²

➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: *“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción*

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

*constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.*³

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*⁴.

➤ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32° ibídem, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**”* (negrilla de juzgado).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar

³ Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁵; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁶.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁷ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁸ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos⁹

➤ DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto

⁵ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁶ Normativa que a la letra reza :

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁸ En este punto, la alta corporación ha manifestado: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”* (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁹ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos¹⁰:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"¹¹; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"¹².

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*¹³.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional

¹⁰ Sentencia T-543 de 2017.

¹¹ Sentencia T-170 de 2009.

¹² *Ibid.*

¹³ Sentencia T-423 de 2017

profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

VIII. CASO CONCRETO

La accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la sociedad ASOPAGOS S.A.S. proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición formulada el pasado 21 de abril de 2020, en la cual solicita le sean corregidos los aportes de la Planilla PILA en virtud a que no se volvieron a realizar aportes a salud desde el año 2016.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la accionada, a través de la comunicación datada el día 19 de Junio de 2020 y que según las manifestaciones de la accionante en comunicación telefónica sostenida con el oficial mayor de este Despacho ya recibió <ver constancia anexa a este fallo>, acreditó haber dado respuesta al petitum de fecha 21 de abril de los corrientes que motivo su queja constitucional.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela que con los soportes allegados en su defensa por la empresa encartada además de la información suministrada por la tutelante por vía telefónica, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada ASOPAGOS S.A.S. permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo mapadihe@hotmail.com, esto es a la dirección por aquella registradas en el escrito de petición y bajo medios electrónicos que el mismo demanda sean tenidos en cuenta en esta coyuntura de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y por ende se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela, más específicamente en la respuesta allegada por la encartada, obra la información en alusión, con los respectivos soportes a que había lugar, más allá de que no fuese la que esperaba la tutelante, pues no solo se resolvió de fondo y de manera congruente la petición que

ameritaba el estudio, sin que pudiera esta sede judicial ahondar sobre el tema o interés inmerso en aquella, menos aún interferir para que fuera positiva o negativa, pero que con todo, salta de bulto con todas las probanzas recaudadas, que de una parte durante el trámite de esta instancia la convocada procedió conforme le correspondía, aportando además las respectivas planillas de cotización, documental que se encuentran a su vez al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁴.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO, cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la sociedad accionada y lo cual se produjo “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”¹⁵.

Puestas así las cosas, los motivos o causas de la presunta vulneración han sido atendidos, al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante, memorando que lo obligatorio para el ente que acoge una petición, es atenderla por ser la encargada al haberla recepcionado, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambió asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera satisfactoria al interés inmerso en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia o dado caso que el petente con aquella no este conforme y exista o continúe algún tipo de polémica sobre el tema central de la solicitud, escapa de ser analizado en sede de tutela; pues se itera, lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición¹⁶, debiendo, si así lo considera pertinente, acudir a las instancias legales o administrativas a efectos de lograr una solución de fondo a la controversia suscitada y para el caso sub examine que se colige lo es respecto de la afiliación y

¹⁴ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹⁵ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁶ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

cotizaciones al sistema de seguridad social, temas que dicho sea demás, escapan de ser desarrollados en la órbita de la acción de tutela máxime cuando no se cuenta con suficientes elementos que permitan establecer los pactos, obligaciones, deberes y demás aspectos que sobre tales asuntos se hayan efectuado por los extremos de la tutela.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que para el presente caso se configuró hecho superado por carencia actual de objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente:

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición que por vía de tutela formula la señora MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DIAZ, toda vez que se configuró un HECHO SUPERADO frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ